



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
R 4741	
12 AGO 2025	
HORA 13:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

La Paz 11 de Agosto 2025
CITE: CS PL N°. 004/2024-2025

Señor
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-
Ref. PROYECTO DE LEY

PL-601/24

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
12 AGO 2025	
HORA 09:39	FIRMA
Nº REGISTRO 4100	Nº FOJAS 9

De mi Mayor consideración:

Con el propósito de extenderle un respetuoso saludo, tengo el honor de remitirle, adjunto a la presente, el siguiente proyecto de ley:

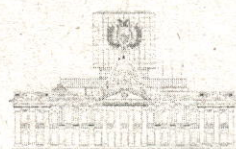
PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS Y/O MENSAJERÍA A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES.

Que tiene el objeto establecer un marco jurídico integral que permita transformar el servicio de mensajería y transporte digitalmente hacia un modelo sostenible, equitativo, seguro y moderno con énfasis en la tecnología digital.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Dip. Oscar Charles Michel Flores
CUARTA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS Y/O MENSAJERÍA A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES.

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto actual de acelerado desarrollo tecnológico y transformación digital, la economía colaborativa y las plataformas digitales se han consolidado como actores clave en la provisión de servicios de transporte. En Bolivia, este fenómeno ha impulsado una nueva dinámica de movilidad que demanda un marco regulatorio claro y eficaz, capaz de garantizar la protección de los derechos de usuarios, conductores y operadores, al tiempo de promover la competencia leal y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La presente ley responde a la necesidad de regular este sector en expansión, estableciendo bases jurídicas, operativas y fiscales que aseguren un servicio de transporte eficiente, seguro, de calidad y con responsabilidad ambiental. Asimismo, busca integrar a las plataformas digitales en un esquema de supervisión efectiva por parte de las autoridades competentes, fomentando la transparencia, la protección al consumidor y la responsabilidad social.

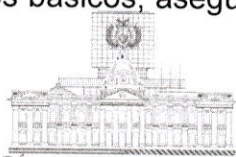
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El crecimiento acelerado y desregulado de las plataformas digitales de transporte en Bolivia ha generado importantes desafíos en materia de regulación. La inexistencia de un marco normativo específico ha favorecido la proliferación de servicios informales, el uso de vehículos no autorizados y prácticas que vulneran los derechos tanto de usuarios como de conductores, tales como tarifas arbitrarias, bloqueos injustificados y evasión de obligaciones tributarias.

A ello se suma la carencia de mecanismos efectivos de fiscalización, lo que impide garantizar un servicio seguro, confiable y ambientalmente sostenible. Esta situación ha derivado en inseguridad jurídica, competencia desleal y una limitada capacidad del Estado para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. Ante este escenario, se vuelve imprescindible la creación de un marco legal integral que regule y supervise la operación de las plataformas digitales en el sector transporte, promoviendo la formalización y el respeto a la normativa vigente.

III. MARCO NORMATIVO. –

La presente propuesta legislativa se enmarca en la **Constitución Política del Estado (CPE)**, que en sus artículos 9, 20, 45, 56, 316 y 325 establece como funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar de la población, promover el acceso universal a los servicios básicos, asegurar condiciones de trabajo digno,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proteger la propiedad privada, fomentar la competencia leal y regular el transporte para garantizar su seguridad y calidad.

Asimismo, se sustenta en diversas leyes nacionales aplicables al sector. La Ley N.º 165 (Ley General de Transporte) regula la organización, prestación y control del transporte en sus distintas modalidades, lo que resulta pertinente para la incorporación de las plataformas digitales a este marco. La Ley N.º 453 (Ley de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, y de las Consumidoras y los Consumidores) establece garantías y obligaciones que deben cumplirse en la prestación de servicios, incluyendo aquellos intermediados por medios digitales. La Ley N.º 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) regula los actos de la administración pública, aplicable a los procesos de autorización, registro y fiscalización de estas plataformas. Por su parte, la Ley N.º 2492 (Código Tributario Boliviano) determina las obligaciones fiscales de los operadores y prestadores de servicios, mientras que la Ley N.º 164 (Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación) fija disposiciones para el uso de tecnologías y plataformas digitales. Finalmente, la Ley N.º 351 (Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas) regula la formalización de empresas, aspecto clave para garantizar la legalidad de la operación de estas plataformas.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY. -

La regulación de las plataformas digitales de transporte en Bolivia es una necesidad impostergable para garantizar un equilibrio entre la innovación tecnológica y el interés público. La ausencia de un marco legal específico ha dado lugar a un escenario de informalidad, competencia desleal y prácticas que afectan la seguridad, la calidad del servicio y los derechos de usuarios y conductores.

La presente ley se justifica en la necesidad de:

1. Proteger los derechos de los usuarios y conductores mediante reglas claras que aseguren condiciones justas, transparentes y seguras en la prestación del servicio.
2. Fortalecer la seguridad jurídica al establecer disposiciones específicas que regulen la operación de las plataformas, reduciendo la incertidumbre normativa y los vacíos legales.
3. Promover la competencia leal evitando ventajas indebidas derivadas de la informalidad y asegurando el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
4. Incorporar estándares de sostenibilidad ambiental para que la innovación tecnológica no se contraponga con la protección del medio ambiente.
5. Facilitar el control y fiscalización estatal mediante mecanismos efectivos que permitan monitorear la actividad y sancionar incumplimientos.

De este modo, la norma propuesta no solo busca ordenar y formalizar un sector en rápido crecimiento, sino también promover un ecosistema de movilidad moderno, seguro, inclusivo y sostenible, donde la tecnología se convierta en una aliada para el desarrollo económico y social del país.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

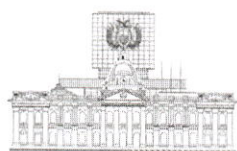
VI. CONCLUSIÓN

La irrupción de las plataformas digitales de transporte en Bolivia ha transformado la forma en que la ciudadanía accede y presta servicios de movilidad. Sin embargo, esta evolución tecnológica ha superado la capacidad de la normativa vigente, generando vacíos legales que propician la informalidad, la competencia desleal y la vulneración de derechos.

La presente propuesta de ley busca llenar ese vacío mediante la creación de un marco regulatorio integral que articule la innovación tecnológica con el interés público, estableciendo reglas claras para garantizar un servicio seguro, eficiente, de calidad y ambientalmente sostenible. Este marco permitirá proteger los derechos de usuarios y conductores, promover la formalización del sector, fortalecer la competencia leal y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En definitiva, la regulación propuesta no pretende frenar la innovación, sino encauzarla hacia un modelo de transporte moderno, inclusivo y responsable, en el que la tecnología se convierta en una aliada del desarrollo económico y social del país, bajo la supervisión efectiva del Estado y en beneficio de toda la población.

Dip. Oscar Charles Michel Flores
CUARTA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS, CARGAS Y/O MENSAJERÍA A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL-601/24

Artículo 1º. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la operación, prestación, fiscalización y control del servicio de transporte de pasajeros, cargas y/o mensajería, a través de plataformas digitales.

Artículo 2º. (MARCO JURÍDICO). La presente Ley se fundamenta en las disposiciones de la Constitución Política del Estado, Ley N° 165 de Transporte, Ley N° 453 de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y demás normativa conexa en el ordenamiento jurídico boliviano.

Artículo 3º. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que ofrezcan, operen o intermedien servicios de transporte de pasajeros cargas y/o mensajería, a través de aplicaciones o plataformas digitales, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4º. (FINALIDAD). Las finalidades de la presente Ley son:

- a) Garantizar un servicio seguro, accesible y de calidad para los usuarios.
- b) Regular la actividad de las plataformas digitales bajo principios de equidad y competencia leal.
- c) Promover el registro y cumplimiento de obligaciones tributarias.
- d) Asegurar la protección de los derechos de los conductores.

Artículo 5º. (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley y sus normas reglamentarias, se definen los siguientes términos:

- a. **Aplicación o Plataforma Digital de Transporte (APDT):** Herramienta digital para la intermediación entre usuarios y conductores, para la prestación de un servicio de transporte de pasajeros, cargas y/o mensajería.
- b. **Usuario:** Persona que contrata el servicio mediante la aplicación y/o plataforma digital.
- c. **Conductor:** Persona que ofrece el servicio de prestación de servicios de transporte de pasajeros, cargas y/o mensajería mediante una APDT.
- d. **Operador de APDT:** Persona natural o jurídica que administra y ofrece servicios de prestación de un servicio de transporte de pasajeros, cargas y/o mensajería, mediante una plataforma digital.
- e. **Tarjeta de Identificación del Conductor (TIC):** Documento de registro de datos, emitido por la autoridad competente, que habilita a prestar servicios mediante APDT.
- f. **Sticker de Identificación:** Distintivo visible y obligatorio para vehículos automotores registrados en una APDT.

TÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS APDT

Artículo 6º. (AUTORIDAD COMPETENTE). La Autoridad competente para planificar, regular, fiscalizar y controlar el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales es la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7º. (REGISTRO NACIONAL OBLIGATORIO DE APDT). Toda empresa operadora de APDT, deberá registrarse ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 8º. (PLATAFORMA DIGITAL OPERATIVA EN BOLIVIA). La APDT deberán operar con la herramienta o capacidad, que permita el monitoreo, fiscalización y reporte de sus servicios, conforme especificaciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 9º. (AUTORIZACIONES MUNICIPALES). Adicionalmente al registro nacional establecido mediante la presente norma, las APDT deberán cumplir con las normativas y tramitar las autorizaciones municipales en cada jurisdicción donde presten servicios, conforme las normas que regulan la prestación de servicio de transporte público y/o privado.

Artículo 10º. (OBLIGACIONES DE LAS APDT). Las APDT tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar el acceso de verificación de identidad de conductores.
- b) Exigir la TIC y sticker de identificación a los conductores.
- c) Remitir y prestar información y apoyo requerido por autoridades competentes.
- d) Implementar tarifas adecuadas y transparentes.
- e) Garantizar mecanismos de atención al usuario y atención a la resolución de conflictos.
- f) Garantizar protección de datos personales de los conductores.

Artículo 11º. (PROHIBICIONES PARA LAS APDT). Las APDT bajo ningún concepto podrán:

- a) Operar sin el respectivo registro nacional obligatorio.
- b) Establecer tarifas arbitrarias.
- c) Prestar servicios con vehículos no autorizados.
- d) Incumplir requerimientos y mandatos de la autoridad competente.

Artículo 12. (OFICINAS FÍSICAS Y DOMICILIO REAL). Toda Aplicación o Plataforma Digital de Transporte (APDT) que opere en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deberá contar con una oficina física o domicilio legal real y verificable dentro del país, en el cual se atiendan consultas, reclamos y trámites administrativos relacionados con el servicio.

Dicho domicilio deberá estar registrado ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) y la municipalidad correspondiente, y su ubicación deberá ser informada públicamente a los usuarios de la plataforma.

TÍTULO III

DEL CONDUCTOR

Artículo 13º. (REGISTRO DEL CONDUCTOR). Todos los conductores que operen mediante una APDT deberán registrarse ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. Siendo requisito general inscribirse previamente, ante el municipio correspondiente y no tener antecedentes penales relacionados con delitos sexuales, robo o tráfico de sustancias controladas.

Artículo 14º. (DERECHOS DEL CONDUCTOR). Todos los conductores que operen mediante una APDT, tienen derecho a:

- a) Acceso oportuno a información clara sobre comisiones y tarifas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) No ser bloqueado arbitrariamente y de manera injustificada por la APDT.
- c) Acceso a recursos de impugnación ante la APDT y recursos de alzada ante la autoridad competente.

Artículo 15º. (OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR). Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener su documentación de registro y autorización vigente.
- b) Garantizar y cumplir un servicio seguro y respetuoso.
- c) Cumplir normas nacionales y municipales de tránsito y movilidad urbana.
- d) Exhibir su identificación respectiva.

Artículo 16. (RESPETO Y GARANTÍA DE DERECHOS PARA MUJERES USUARIAS) El respeto y las garantías de derechos para mujeres usuarias, deberán seguirse bajo los siguientes preceptos:

1. Principio de trato digno y no discriminación Los conductores que prestan servicio a través de APTD deben actuar con respeto, dignidad e igualdad hacia todas las usuarias, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado y normas específicas que prohíben toda forma de violencia por razón de género, además de la Ley N° 348, que garantiza una vida libre de violencia, y la Ley N° 243 contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres.
2. Prohibición expresa de acoso y violencia de género Se considera acoso o violencia de género cualquier acto físico, verbal, psicológico, sexual o simbólico que atente contra la integridad, dignidad o libertad de una mujer dentro del servicio de transporte. Estos actos serán sancionados conforme al reglamento correspondiente.
3. Formación obligatoria y enfoque preventivo Las APTD deben implementar programas de formación periódica para sus conductores, orientados a sensibilizar sobre igualdad de género y prevención de cualquier forma de violencia contra las mujeres.
4. Mecanismos de reporte y atención Deberá otorgarse a las usuarias canales seguros, confidenciales y accesibles para presentar denuncias por agresiones, acoso o conductas indebidas. La APTD deberá dar pronta atención e iniciar procedimientos internos, incluyendo la remoción o sanción del conductor involucrado según la gravedad del caso.
5. Registro y seguimiento La ATT, junto con los municipios, llevarán un registro de sanciones contra conductores por violencia o acoso de género. Esto será considerado en la renovación del registro de APTD o conductores, promoviendo la responsabilidad y protección de los derechos de las mujeres.

TÍTULO IV

DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS AUTORIZADOS

Artículo 17º. (REGISTRO DEL VEHÍCULO MOTORIZADO). Los vehículos motorizados autorizados para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, cargas y/o mensajería, deberán ser registrados ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. Siendo requisito general cumplir con las normas municipales en cada jurisdicción donde presten servicios, cumplir con inspección técnica anual y cumplir normativa ambiental vigente.

Artículo 18º. (PROHIBICIONES DEL VEHÍCULO MOTORIZADO). No se permitirá el registro y/o uso de vehículos motorizados que tengan:

- a) Reportes de uso en delitos de robo o sin documentación vigente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Incumplimiento de normas municipales, que regulen la materia.
- c) Modificaciones de estructura no permitidas.

Artículo 19. (PROMOCIÓN DEL USO DE COMBUSTIBLES AMIGABLES CON EL

MEDIO AMBIENTE). Las APTD deberán incentivar el uso de Gas Natural Vehicular (GNV) u otros combustibles de menor impacto ambiental en los vehículos registrados para la prestación del servicio. El reglamento establecerá incentivos, como la reducción de tasas municipales, prioridad en el registro, facilidades de acceso a programas estatales de conversión y reconocimiento público a los conductores que utilicen combustibles limpios. Asimismo, se fomentará la incorporación progresiva de vehículos híbridos y eléctricos en el parque automotor de las APTD.

TÍTULO V

DE LAS TARIFAS

Artículo 20. (REGULACIÓN DE TARIFAS). La ATT establecerá criterios técnicos específicos para la regulación de tarifas mínimas y máximas en coordinación con los municipios, considerando la sostenibilidad y calidad del servicio.

Artículo 21º. (TRANSPARENCIA TARIFARIA). Las APDT deberán informar al usuario, de manera previa y clara la tarifa del servicio, antes de confirmar el mismo. Una vez confirmado el servicio, no podrá ser modificado.

Artículo 22º. (PROTECCIÓN AL USUARIO). Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros, cargas y/o mensajería, a través de plataformas digitales, tienen derecho a:

- a) Información clara y precisa sobre tarifas y condiciones del servicio.
- b) Atención efectiva a reclamaciones.
- c) Acceso a un servicio seguro y de calidad.

Artículo 23. (OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LAS APTD Y CONDUCTORES). Las Aplicaciones o Plataformas Digitales de Transporte (APTD) y los conductores registrados deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias previstas en la legislación vigente, incluyendo el registro ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), el pago de los impuestos aplicables y la emisión de facturas o comprobantes legales.

Las APTD podrán ser designadas como agentes de retención o percepción de impuestos cuando así lo disponga la normativa, debiendo remitir la información y los pagos correspondientes al SIN.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a la ley e implicará, según la gravedad, la suspensión o cancelación del registro de la APTD o del conductor.

Artículo 24. (TASA ANUAL DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).

I. Las Aplicaciones o Plataformas Digitales de Transporte (APTD) deberán abonar una tasa anual por concepto de fiscalización y regulación a favor del Estado. Cuya base imponible será un porcentaje del monto total de sus ingresos brutos de operación del año anterior, conforme a lo que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) a través de su reglamento.

II. Los fondos recaudados se destinarán a fortalecer las capacidades de control, supervisión, seguridad ciudadana y promoción del transporte formal en todo el territorio nacional. El incumplimiento en el pago facultará a la ATT para imponer multas, intereses y disponer medidas administrativas incluyendo la suspensión o cancelación del registro de la APTD.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 25º. (CONTROL Y SUPERVISIÓN). La ATT será la responsable del control nacional del registro y cumplimiento general de la presente Ley. De igual manera, los municipios ejercerán control operativo dentro de su jurisdicción.

Artículo 26º. (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN). La ATT podrá imponer sanciones administrativas por infracciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 27º. (INFRACCIONES). La ATT establecerá sanciones por las siguientes infracciones:

- a) Operar sin registro o autorización.
- b) Incumplimiento de tarifas establecidas.
- c) Bloqueo arbitrario e injustificado a conductores.
- d) Incumplir con sus obligaciones y/o prohibiciones.

Artículo 28º. (SANCIONES). La ATT en cumplimiento de sus competencias, emitirá la respectiva sanción por el incumplimiento e inobservancia de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 29º. (IMPUGNACIÓN). Los recursos administrativos de impugnación y el régimen de prescripciones se sujetarán a la Ley Nº 2341.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días calendario a partir de su promulgación.

SEGUNDA. (SOCIALIZACIÓN). La ATT a través de la instancia correspondiente se encargará de la socialización de la presente Ley y su reglamentación.

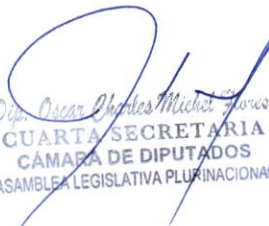
TERCERA. (ADECUACIÓN). Las APDT que actualmente operan deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de su vigencia.

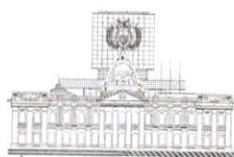
DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. (DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA). Una vez en vigencia plena la presente Ley, quedarán abrogadas y derogadas todas aquellas disposiciones normativas que sean contrarias a la misma

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia en forma inmediata a partir de su publicación.


Dip. Oscar Roberto Michel Flores
CUARTA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

2024-2025

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO